Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R. C., F. s/ Sucesión ab intestato"** (Expte. 163/21) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 578/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 mayo de 2021.

I. Mediante ID 318151 N. SA denuncia la existencia de los autos **"P. S., D. c/ N. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" (Expte. 66/21) en trámite por ante el Juzgado laboral N°1 de esta Circunscripción.

El objeto de dicho pleito es determinar si la actora tiene derecho, como conviviente del causante, a percibir las sumas que corresponden en virtud del art. 248 LCT, las que fueron depositadas en autos. A tales fines la Sra. P. S. solicitó la transferencia de la referida suma a los autos de mención.

Requiere se deje sin efecto cualquier medida que implique disponer de la suma depositada, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos denunciados.

Al proveer dicha presentación, el Sr. Juez de grado dispuso que la misma excede el marco del proceso, por lo que el presentante deberá ocurrir por la vía procesal que estime corresponder (fs.80).

Contra este decisorio se alza el recurrente, estima que la suya se trata de una petición que tiene directa relación con las sumas que oportunamente depositó en autos.

Memora que en su oportunidad se tuvo presente el depósito realizado en esta causa, pero ahora se considera que el planteo realizado excede el marco del sucesorio.

Explica que el *a quo* tiene conocimiento de la existencia de un reclamo iniciado por un tercero. en el marco de un reclamo laboral, aun así sabiendo que existe la posibilidad que un Juez determine que las sumas aquí

depositadas puedan corresponder a un tercero, no ha hecho lugar a la medida solicitada. Indica que solo se ha solicitado una medida provisoria, a fin que se postergue una decisión sobre la efectiva disponibilidad de las sumas hasta tanto se esclarezca la cuestión.

Concluye afirmando que en virtud de lo que se determine en los autos denunciados su parte debería abonar dos veces la suma a personas distintas.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde analizar la procedencia del recurso de apelación intentado, atento a lo dispuesto por el art. 244 inc.3° CPCC., requisito fundamental para su validez, en tanto dispone que el remedio procesal intentado sólo procede contra las providencias simples que cause gravamen irreparable, condición esta que no se verifica en la resolución apelada De los antecedentes obrantes en las actuaciones se desprende que la empresa apelante depositó la indemnización por el fallecimiento del causante (art. 248 LCT), dando cumplimiento a su obligación legal como empleadora del mismo (fs. 27).

Así las cosas, se colige que el cuestionamiento planteado resulta abstracto por no existir, en cabeza de aquélla, un gravamen o perjuicio irreparable con relación al depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa laboral, dado que la disposición final de los referidos fondos será determinada por la judicatura.

No compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias….*"(SD/05/SER/00).

El recurso de apelación presupone necesariamente la presencia de un agravio cierto para el recurrente, lo que implica que debe existir al momento de apelar, es decir previamente al momento de interposición del recurso, y subsistir al momento de dictar sentencia.

En tanto, es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 1985, Pág. 42), tales extremos no se encuentran acreditados por la recurrente.

En tal inteligencia, cabe recordar que, para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (cfr. CSJN, Fallos 312:995/ 328:2440).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 31 mayo de 2021, obrante a fs. 80 de autos.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.